



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 221/2010

(Sección 2<sup>a</sup>)

La Laguna, a 15 de abril de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.E.H.B., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 147/2010 ID)*<sup>\*</sup>.

## FUNDAMENTO

### Único

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, iniciado de resultas de la presentación de una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo formulada por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación la afectada expone que el 6 de diciembre de 2006, cuando transitaba por la Avenida García Escámez, al llegar a la altura del antiguo cine, procedió a cruzar la calzada, introduciendo involuntariamente su pie en una tapa de alcantarilla defectuosa; lo que le produjo una caída que la causó una contusión en la rodilla y cadera derecha, que le mantuvo de baja durante 41 días,

\* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

reclamando, tanto por los días que permaneció de baja como por el dolor que tuvo que soportar, una indemnización 8.010,23 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable a la materia.

5. El procedimiento se inició mediante la presentación del escrito de reclamación de responsabilidad, efectuada el 7 de septiembre de 2006. En cuanto a su tramitación, se realizó de forma correcta, ya que consta la práctica de los trámites establecidos por la normativa aplicable. Finalmente, el 4 de diciembre de 2009, se emitió un informe-Propuesta de Resolución, tres años después de iniciado el procedimiento. Además, se remitió a este Organismo la solicitud del preceptivo Dictamen, el 8 de marzo de 2010 (según la fecha de salida de la solicitud), es decir, más de tres meses después de emitirse, lo que incrementa la mencionada dilación y el tiempo para resolver la reclamación presentada, sin justificación alguna para ello.

6. Concurren en el presente asunto los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

7. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio, porque considera el Instructor entiende que no ha quedado probado un enlace preciso y directo entre el actuar administrativo y el daño originado, no concurriendo responsabilidad patrimonial imputable a la Administración.

8. En el presente asunto, ha resultado demostrado que la interesada sufrió el accidente cuando cruzó la calzada por una zona no habilitada para los peatones; además, también se ha probado por el Servicio que, en dicho tramo, es decir, en las inmediaciones del lugar del accidente, había cuatro pasos de peatones en perfectas condiciones.

El funcionamiento del Servicio ha sido ciertamente deficiente, puesto que la totalidad de los elementos situados en las vías de su titularidad deben hallarse en las debidas condiciones de seguridad, constituyendo dicha alcantarilla una fuente de peligro para el tráfico rodado.

Sin embargo, la interesada actuó de forma negligente, no sólo por no cruzar la calzada por los pasos de peatones cercanos, sino porque lo hizo sin extremar suficientemente las precauciones, ya que a la hora en que se produjo y por las características de la deficiencia, que la hacen más que evidente para cualquiera, como se observa en el material fotográfico aportado, el accidente era fácilmente evitable.

Por lo tanto, no existe el requerido nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado, pues la entidad de la negligencia de la interesada produce la ruptura de dicho nexo causal.

## C O N C L U S I Ó N

Se considera que es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen.